

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE – TOLIMA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SALDAÑA (TOL)
Calle 14A No 16-16 Barrio Centro – Segundo Piso – (Edif. Yamamotos)
EMAIL: j02prmpalsaldana@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARÍA, 7 de abril de 2022. Pasa al despacho informando que las excepciones postuladas por el demandado con la contestación de la demanda fueron fijadas en lista por 5 días entre el 5 al 11 de agosto de 2021. La parte demandante había presentado escrito el 15 de junio anterior pronunciándose frente a ellas, siendo en término

ANDRES FELIPE SARAY GALLEGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SALDAÑA (TOL)
Saldaña (T). Ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: José Dustano Parra Montaña y Julio Cesar Chamorro

Demandada: Usosaldaña

Rad. 2021 – 00010

1. Verificado el expediente digital, se tiene que, en la contestación de la demanda bajo el acápite de 4. *EXCEPCIONES* se postularon las siguientes: “4.1 *CULPA EXCLUSIVA DE LOS DEMANDANTES* 4.2. *FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO* 4.3 *INEPTITUD DE LA DEMANDA* 4.4. *IMPROCEDENCIA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS DE LA DEMANDA* 4.5. *EXCEPCIÓN GENÉRICA*”.

2. Atendiendo que la excepción “4.3 *INEPTITUD DE LA DEMANDA*” se trata de una excepción previa, contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP cual previene que “5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, es del caso verificar su correcta formulación o postulación.

Al respecto, el artículo 101 del CGP establece que “*Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberá acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante...*”

Corroborado lo establecido por la norma, se advierte que, la excepción previa de “4.3 *INEPTITUD DE LA DEMANDA*” no fue presentada en escrito separado sino junto con las excepciones de mérito, como si se tratara de una de ésta naturaleza, razón por la cual, se rechazará de plano por indebida formulación. Y es que, la exigencia que la excepción previa se postule en escrito separado obedece a que su traslado al demandante se hace de manera separada e independiente a las excepciones de mérito, e incluso, en un término menor de 3 días (art 101 inciso 3), mientras que las de mérito se hacía por 5 días, debiéndose resolver antes de la audiencia inicial.

Por consiguiente, tal como se expuso, en razón a su errónea formulación se rechazara de plano la excepción de **"4.3 INEPTITUD DE LA DEMANDA"**.

3. De otro lado, descorrido en término, por la parte demandante, el traslado de las excepciones así se tendrán.

4. Finalmente, cumplidos los presupuestos procesales, toda vez que este asunto se trámite por los cauces del proceso verbal según se dijo en el auto admisorio, es del caso citar a Audiencia Inicial del artículo 372 del CGP.

Así las cosas, se **RESUELVE**:

1. RECHAZAR de plano la excepción de **"4.3 INEPTITUD DE LA DEMANDA"** propuesta por el apoderado de USOSALDAÑA, conforme lo expuesto.

2. TENER por descorrido en término de las excepciones de mérito por parte del apoderado de los demandantes

3. CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** del artículo 372 del CGP para el **DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**

La diligencia se adelantará virtualmente. Por secretaría agéndese la audiencia y remítanse los links de conexión respectivos.

ADVERTIR a las partes que en el caso de no contar con medios tecnológicos para la conexión virtual han de informar oportunamente al despacho con el fin de adoptar las medidas correspondientes.

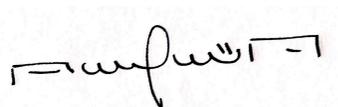
CITAR A LAS PARTES para que concurran personalmente a rendir el interrogatorio de parte, surtir la conciliación y demás actuaciones de la diligencia.

ADVERTIR A LAS PARTES que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de ellas, o sus apoderados. En caso de inasistencia de la **parte demandante** se tendrán como ciertos los hechos de la contestación de la demanda que sean susceptibles de confesión. En caso de inasistencia de la **parte demandada** se tendrán como ciertos los hechos de la demanda que sean susceptibles de confesión

ADVERTIR QUE SI NINGUNA DE LAS PARTES CONCURRE a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que justifique inasistencia, por medio de auto se declarará terminado el proceso

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



ASTRID LORENA OYUELA ARAGÓN.

Firma escaneada según Decreto 491 de 2020

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE SALDAÑA – TOLIMA**

Saldaña -Tolima, 18 de Abril de 2022

Esta providencia se notifica en la fecha por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 0022** en el micrositio web del despacho de la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-saldana/64>



ANDRES FELIPE SARAY GALLEGO
Secretario